

BOGOTÁ-RAD-2020-00218- RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL ID-15-32-1053-01-RSO2

Procesos EEB <procesos.eeb@ingicat.com>

Vie 2/06/2023 3:28 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: radicacion.geb@ingicat.com <radicacion.geb@ingicat.com>;contabilidad@haciendalisboa.com.co <contabilidad@haciendalisboa.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (196 KB)

BOGOTÁ-RAD 2020 218- RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL-ID 15-32-1053-01-RSO2.pdf;

Señor
JUEZ 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO: ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADA: HACIENDA LISBOA S.A.S.
PREDIO: "LISBOA", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-6234.
RADICADO: **11001310300220200021800**
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL**

Cordial saludo,

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.664.913 de Ocaña, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional de abogado 306.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, acudo a su despacho dentro del término legal oportuno con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL** en contra del Auto de fecha de 31 de mayo de 2023, notificado por estado el 01 de junio de 2023.

Solicito gentilmente, se sirva acusar recibido.

La presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 122 CGP, que dispone: "*los memoriales y demás documentos que sean remitidos como mensajes de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del Juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo*".

Atentamente,

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS
CC. No. 1.091.664.913 de Ocaña, N. de S.
T.P. No. 306.644 del Consejo Superior de la Judicatura
Apoderada Judicial
GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P._
Tel: 3123720683

Doctor
OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.
DEMANDADA: HACIENDA LISBOA S.A.S.
PREDIO: “LISBOA”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-6234.
RADICADO: **11001310300220200021800**
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL.

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.664.913 de Ocaña, Norte de Santander, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 306.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, acudo a su despacho dentro del término legal oportuno con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL** en contra del Auto de fecha de 31 de mayo de 2023, notificado por estado el 01 de junio de 2023, el cual me permito sustentar de la siguiente manera:

I. AUTO OBJETO DEL RECURSO

Mediante auto de fecha de 31 de mayo de 2023, notificado por estado el 01 de junio de 2023, se dispuso:

“Se requiere para esta diligencia la asistencia del señor José Andrés Mejía López⁴, para que haga el acompañamiento, por ser la persona que realizó el trabajo de indemnización por concepto de constitución de servidumbre de energía eléctrica y pago de daños respectivos, a los demandados Líbrense el Despacho Comisorio con los insertos del caso.”

II. LO QUE SE PIDE REPONER

Señor Juez, respetuosamente acudo a su despacho con el fin de solicitar se **REPONGA PARCIALMENTE** el párrafo No. 8 del auto de fecha de 31 de mayo de 2023, notificado por estado el 01 de junio de 2023, el cual cita a la diligencia de inspección judicial al señor José Andrés Mejía López, perito adscrito a la Lonja de Propiedad Raíz de Cali y Valle, para que realice el acompañamiento durante la diligencia a realizar dentro del predio “LISBOA”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-6234, teniendo en cuenta que la norma especial que rige este tipo de proceso, taxativamente regulado en la Ley 56 de 1981, reglamentada por el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, no prevé la citación a la diligencia de inspección judicial del perito evaluador, en este caso, el señor Mejía López.

La norma especial prevé que la diligencia de inspección judicial la debe realizar el Juez, y es quien “*identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen*”. Así las cosas, no debe el despacho de modo oficioso ordenar esta prueba cuando la Ley taxativamente le comisiona al operador judicial la identificación y reconocimiento del predio, y para el caso en particular, es procedente que dicha diligencia se realice con la asistencia del Gestor predial dispuesto por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P., quien conoce el proyecto y la intervención del predio denominado “LISBOA”, y es el profesional idóneo para hacerlo.

Me permito sustentar el recurso en los siguientes términos:

- **SOBRE EL ACOMPAÑAMIENTO DEL PERITO QUE RINDIÓ EL INFORME DE AVALÚO ANEXO A LA DEMANDA.**

Señor Juez, el párrafo No. 8 del mencionado auto, en el que se dispone la realización de la diligencia de inspección judicial con acompañamiento del perito que realizó el avalúo, es objeto de reposición, ya que, si bien la parte demandante no se opone a la realización y práctica de la inspección judicial, lo cierto es que el tenor literal de la **norma vigente y aplicable, esto es el artículo 2.2.3.7.5.3. Del citado Decreto 1073 de 2015**, la realización de dicha inspección judicial está regulada de la siguiente forma:

*4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, **practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.***
(negrilla y subrayado fuera del texto)

En ese orden de ideas, no es requisito solicitar el acompañamiento del perito que rindió el dictamen obrante en la demanda, señor JOSÉ ANDRÉS MEJÍA LOPEZ, toda vez que la ley especial no lo prevé, ni el profesional hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y la finalidad de esta diligencia no es otra distinta a: **(i) identificar el inmueble, (ii) hacer examen y reconocimiento de la zona objeto de gravamen y (iii) autorizar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre**, y el perito que ha rendido el dictamen no es el profesional requerido para el cumplimiento ordenado por el señor Juez.

- **DEBIDO PROCESO**

Señor Juez, es menester de su labor profesional, dar aplicación a la norma especial frente a la naturaleza de la presente acción, con literal apego a lo dispuesto en la misma, por tal motivo no es procedente solicitar el acompañamiento del perito que rindió el dictamen obrante en la demanda, señor JOSÉ ANDRÉS MEJÍA LOPEZ toda vez que la Ley especial NO lo prevé de esa forma y actuar en contrario, afecta el procedimiento abreviado pretendido en las actuaciones y etapas procesales, cuando existe una ley especial que consagra el procedimiento para la práctica de la prueba.

Al respecto, en Sentencia C-341/14, la honorable Corte, dispuso:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

En este sentido señor juez, en aplicación del principio del debido proceso y en garantía previstas en el ordenamiento jurídico, es necesario que, se reconsidere la decisión tomada mediante auto de fecha 31 de mayo de 2023, notificada por estado el día 01 de junio de la misma anualidad, ya que no se ajusta a la Ley especial, y en consecuencia se proceda a reponer parcialmente la mencionada providencia.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El recurso de reposición se encuentra estipulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

En este sentido, la parte demandante se encuentra en término para la presentación del recurso de reposición parcial frente al auto de fecha 31 de mayo de 2023, notificada por estado el día 01 de junio de la misma anualidad, en los términos anteriormente expuestos.

Con base en los argumentos expuestos, me permito realizar las siguientes;

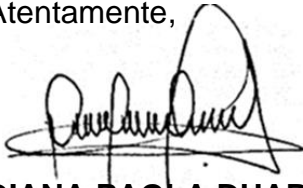
IV. PETICIÓN

1. Por lo anterior, solicito al señor Juez **REPONER PARCIALMENTE** el Auto de fecha 31 de mayo de 2023, notificada por estado el día 01 de junio de la misma anualidad, por las razones anteriormente expuestas y en consecuencia disponga realizar la diligencia de inspección judicial con el acompañamiento del profesional de gestión predial dispuesto por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P.

Por último, me permito manifestar al despacho que, para efectos de surtir las notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la suscrita las recibirá en el correo electrónico procesos.eeb@ingicat.com.

Del señor Juez,

Atentamente,



DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS

C.C. No. 1.091.664.913 de Ocaña N. de S.

T.P. No. 306.644 del Consejo Superior de la Judicatura.

E-mail: procesos.eeb@ingicat.com

Celular: 312-3720683